



## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 175 – 2024 - MDCH/A.**

Challhuahuacho, 13 de junio del 2024

### **VISTOS:**

El Informe Legal N° 0646-2024-MDCH-OGAJ/RCM/C-A de fecha 10 de junio del 2024, emitido por el Abogado Luis Carlos Alfonso Rodríguez Pacompia, Jefe (e) de la oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite Opinión Legal PROCEDENTE declarar la nulidad de oficio al procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 029-2024-OEC-MDCH-1 – PRIMERA CONVOCATORIA**, para la contratación del servicio de alquiler de retroexcavadora, “**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL EN LA COMUNIDAD DE QUEHUIRA DEL DISTRITO CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEDARTAMENTO DE APURIMAC**”, debiéndose de retrotraer el proceso de selección hasta la **ETAPA DE EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, Siendo materia del presente análisis, la solicitud de nulidad de oficio de procedimiento de selección de la **Adjudicación Simplificada N° 029-2024-OEC-MDCH-1 – PRIMERA CONVOCATORIA**, para la contratación del servicio de alquiler de retroexcavadora, “**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL EN LA COMUNIDAD DE QUEHUIRA DEL DISTRITO CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEDARTAMENTO DE APURIMAC**”, debiéndose de retrotraer el proceso de selección hasta la **ETAPA DE EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS**. Siendo así es a lugar traer a colación lo siguiente: De conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194<sup>01</sup> en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>2</sup>. A su vez, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>3</sup>.

Que, a treves del Artículo IV: Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, establece que: “las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, así mismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; finalmente que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Que, asimismo, el numeral 10.1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; debiendo efectuarse el procedimiento señalado en el numeral 11.2, del Artículo 11° de la norma invocado, el que indica: la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad.

Que, mediante, Informe N° 668-2024-MDCH-OGA-OL-JELV de fecha 03 de junio del 2024, el Jefe de la Oficina de Logística y Almacén de la MDCH. Abog. Jhin Edson Loaiza Velarde, remite ante el Jefe de la Oficina General de Administración de la MDCH. CPC. Katherine Xiomara Gonza Arapa, la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 029-2024-OEC-MDCH-1 PRIMERA CONVOCATORIA, señalando que términos generales, el objeto de la contratación, puede consistir en la entrega de bienes la prestación de servicios, la realización de consultorías o la ejecución de obras, conforme la definición de prestaciones, contempla en el anexo único del Reglamento. “Anexo de Definiciones”, Anexo N° 03 “el proveedor no adjunto de sus documentos la certificación del operador por una institución acreditada, incluso que haya presentado el anexo 03 de cumplimiento de los términos de referencia”, incumpliendo de esta

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú, Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...).

<sup>2</sup> Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 “Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

<sup>3</sup> El Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, “[...]” regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**Challhuahuacho**  
COTABAMBAS - APURÍMAC

forma los documentos para la admisión de la oferta, advirtiendo que en la plataforma de SEACE se registra todos los documentos aprobados por los jefes inmediatos superiores, el presente informe se emite en cumplimiento de la normativa vigente y que se tome las acciones correspondientes, arribando a la conclusión, por ello solicita, declarar nulo de oficio el procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección. Que, por ello se advierte de la interpretación lógica y sistemática de las normas evocadas Únicamente El TITULAR DE LA ENTIDAD TIENE LA FACULTAD INHERENTE DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, antes mencionado.

Que, así mismo el literal e) del numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "... Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del Artículo 44 de la Ley de contrataciones, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto..." En ese entender teniendo en cuenta que la Nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, respecto al fondo del asunto, respecto objeto de la contratación, se encuentra erróneamente plasmado puesto que conforme al RLCE, se cuenta con la denominación en el Anexo Único, puede consistir en la entrega de bienes la prestación de servicios, la realización de *servicio de alquiler de retroexcavadora* o la ejecución de obras, por no adjuntar dentro de sus documentos la certificación del operador por una institución acreditada, incluso que haya presentado el anexo 03 de cumplimiento de los términos de referencia, bajo esa premisa teniendo en consideración que la Nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 029-2024-OEC-MDCH-1, es una figura jurídica, conforme el cual la Ley de Contrataciones del Estado, permite que toda entidad tenga la viabilidad de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera desnaturalizar las contrataciones, con el objetivo de que se realice los procesos de manera lícita, y con todas las garantías previstas en las normas legales.

Que, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30225 –Ley de Contrataciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Artículo 88°, numeral 88°.1, señala que: la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultorías en general,, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) convocatoria, b) registro de participaciones, c) formulación de consultas y observaciones, d) absoluciones de consultas, observaciones e integración de bases, e) presentación de ofertas, **f) evaluación y calificación**, g) otorgamiento de la buena pro.

Que, en tal sentido y tomándose en cuenta los antecedentes, anteriormente descritos se tiene, como fundamento para la presente, el error de no considerar la certificación del operador por una institución acreditada, incluso que haya presentado el anexo 03 de cumplimiento de los términos de referencia a la presentación de ofertas, remitida por el postor quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y conforme a lo dispuesto por el numeral 44.1 en concordancia con el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el titular de la entidad, en los casos que conozca, "(...)" declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Que, en ese contexto y teniendo en cuenta los fundamentos descritos en la presente, y en aplicación a la normativa vigente para resolver el caso en concreto, esta oficina de Asesoría Jurídica opina que: declarado la nulidad de oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 029-2024-OEC-MDCH-1 – PRIMERA CONVOCATORIA, la misma que corresponde a la contratación del servicio de alquiler de retroexcavadora: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL EN LA COMUNIDAD DE QUEHUIRA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC". Debiéndose de retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, toda vez que se ha transgredido lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 01-2019-OSCE/CD y el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo previsto en la Ley N° 27470.

En ese sentido, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, POR CONTRAVENIR LAS NORMAS LEGALES del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 029-2024-OEC-MDCH-1 – PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE RETROEXCAVADORA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL EN LA COMUNIDAD DE QUEHUIRA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC”, DEBIÉNDOSE DE RETROTRAERSE EL PROCESO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – ENCARGAR, a la Oficina de Logística efectuar la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en los plazos previstos en la Ley.

**ARTICULO TERCERO.** – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, derive copias del expediente administrativo a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, para que, de acuerdo a sus facultades, realice el deslinde de responsabilidades correspondientes, de ameritar el caso.

**ARTICULO CUARTO.** - DISPONER, a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO  
COTABAMBAS - APURÍMAC  
Prof. Luis Juan Cruz Puma  
ALCALDE

**Distribución:**

- Gerencia Municipal.
- Jefe de la Oficina de Logística y Almacén.
- Oficina General de Administración.
- Informática.
- STPAE.
- Archivo